

INFORME SECRETARIAL. 23/11/2023. Al despacho del Señor Juez, no se cumplió el requerimiento del título valor original objeto de recaudo. Sírvase proveer.

LUIS ALBERTO DIAZ ROJAS
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL. Buenavista, Córdoba, veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE: COOPERATIVA LEGAL.
EJECUTADO: DAVID ENRIQUE MEJIA ESQUIVEL.
RADICADO: 23-079-4089-001-2023-00131-00.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a través de este auto a resolver sobre solicitud de librar mandamiento de pago y medidas cautelares en la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

El Sr. OMER MICHAEL HOYOS ALDANA, como representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA LEGAL. ejecutante en el presente proceso ejecutivo singular, solicitó que se libraré mandamiento de pago en contra del señor DAVID ENRIQUE MEJIA ESQUIVEL, por varias obligaciones monetarias soportadas en PAGARÉ anexado a la demanda en copia digital, y consecuentemente decretar medida cautelar de embargo; el despacho en su momento mediante auto de cúmplase de fecha 14/11/2023, se le requirió a la parte ejecutante, para que aportará de forma física y original el título valor objeto de recaudo a través de la presente demanda ejecutiva. Siendo ello así, la parte ejecutante guarda absoluto silencio y no aporta el título valor requerido por éste Despacho Judicial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Es de precisar, que de la referenciada demanda ejecutiva, éste Despacho Judicial se mantiene en la postura de requerir el título valor en original, para librar mandamiento de pago en caso de que se cumpla con los requisitos formales para ello.

Por lo tanto, el título ejecutivo es el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*".

De los requisitos del título ejecutivo se ha señalado jurisprudencialmente que los mismos deben de cumplir con unas condiciones sustanciales a saber la claridad, exigibilidad y expresividad; y unos requisitos formales que debe de contener el documento que se pretende ejecutar, estos requisitos son: i) la autenticidad y

ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

La autenticidad corresponde a uno de los atributos de la prueba documental, y consiste en: "la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento"; es decir, es la confianza que se tiene en que el documento fue expedido por quien se reputa o estima. Por su parte, la veracidad del documento, se refiere a la credibilidad del contenido del mismo.

Es muy claro que la ley 2213 del 2022 la cual da permanencia al decreto 806 de 2020, fundado en fines legítimos, determina la posibilidad de que los anexos de la demanda -entre ellos podría decirse que el título valor sería un anexo- sean presentados a través de un mensaje de datos, siendo más concreto, a través de información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como serían el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax, lo que se concretaría en concluir que esa información remitida por esos medios -mensaje de datos- llegaría en copias.

La ley 2213 de 2022, prevé y/o privilegia el trabajo virtual haciéndose uso de la TIC, pero no desconoce que en aquellos eventos donde sea estrictamente necesario acudir a los despachos judiciales, deberá hacerse observándose todas las medidas de bioseguridad y/o prevención. Es por ello que el parágrafo del artículo 1º de la ley establece:

"Parágrafo. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial."

La ley 2213 de 2022, no puede mirarse como una rueda suelta de la que surja un incontrastable mandato imperativo de aceptar la presentación de todo tipo de documentos vía mensaje de datos; más bien, debe observarse como una parte integrante del sistema jurídico que debe estudiarse y aplicarse así, en forma sistemática, siendo un complemento de las demás normas jurídicas que el intérprete tiene la obligación de analizar como un todo.

La ley 2213 de 2022, no ha derogado nuestro sistema procesal, mucho menos lo ha hecho respecto de nuestro derecho sustancial. Es un orden especial, para un momento especial y complementario de las disposiciones existentes, es una reglamentación de excepción; que privilegia el trabajo virtual, pero no anula en absoluto el presencial, porque es consciente de que para la virtualidad cien por ciento (100%), se deben hacer ajustes a normas procesales y sustanciales, así como la obtención de nuevas herramientas tecnológicas y ajustes a las existentes.

De allí que tengamos que decir que, respecto de los títulos ejecutivos que estén conformados por títulos valores firmados en físico, como tradicionalmente se contempla en el Código de Comercio, la ley sustancial no permitiría que se librara un mandamiento ejecutivo de pago sin la existencia del original del mismo, ello atendiendo el principio de seguridad jurídica, autonomía, legitimación, y ley de circulación de los títulos valores, y otras condiciones especiales adoptadas para esta especial clase de documentos, entre ellos el de exhibición detallado en el artículo 624 del Código de Comercio que en lo que nos interesa nos dice:

*"El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere **la exhibición del mismo. Si el título es pagado**, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada".*

Del texto del artículo transcrito se infiere que para cobrar ejecutivamente, y en general para ejercer cualquier derecho que provenga del título valor, se debe exhibir su original.

En tratándose de ejecuciones con fundamento en títulos valores, se considera que, el juez debe verificar que el documento presentado tenga las características inherentes a esos instrumentos comerciales: exhibición –artículo 624 del Código de Comercio–, necesidad –artículo 619 ibíd.–, legitimidad –artículo 647 ibíd.–, autonomía –artículo 619 ibíd.–, literalidad –artículo 626 ibíd.–, circulación –artículos 625 y 630 ibídem–, incorporación –artículo 621 y 628 ibíd.– y tipicidad –artículo 620 ibíd, situaciones que solo es posible analizar si se acompaña el título en su original.

Todo lo anterior sin dejar de lado que aceptar la demanda con copia de los títulos valores generaría incertidumbre dentro del mismo proceso para casos en que se requiera el original, como por ejemplo cuando hubiese que tramitarse una tachada de falsedad que requiere el original, o para cumplir con el deber contenido del artículo 624 el Código de Comercio cuando el demandado pague su importe o por ejemplo para los desgloses o para las anotaciones cuando se decreta el desistimiento tácito.

La norma procesal no está por encima de la norma sustancial, y menos irrespetar ese principio porque se afectarían derechos sustanciales.

Los títulos valores, son vistos por nuestra legislación comercial como un bien mueble; y no por nada está regulado dentro del libro tercero de nuestro Código de Comercio titulado como "DE LOS BIENES MERCANTILES"; en esos momentos, una copia magnética, sin los ajustes procesales y sustanciales necesarios para la virtualidad plena en cuando a su aporte al proceso, sería tanto como tener una fotografía de ese bien mueble que contiene un derecho.

Se aclara que en esta oportunidad nos referimos a los títulos valores que nacen como documento físico y no a aquellos que desde un principio surgen en forma electrónica por no estar en presencia de uno de ellos y que naturalmente genera unas condiciones distintas.

Tanto es necesario el original del título valor para librar mandamiento de pago, no solo en obediencia a los principio de legitimación y necesidad; sino en razón a la forma correcta de hacer su pago.

Resulta que el proceso ejecutivo es una forma de cobrar el derecho literal y autónomo que el título incorpora. De conseguirse sin necesidad de acudir a un proceso ejecutivo la forma en que el deudor pague bien y no se vea expuesto a tener que pagar doblemente, es recibiendo en devolución luego de su pago el documento que constituya el título valor. Recordemos que en derecho se reproduce un viejo principio muy usado en la academia que dice "dame la prueba y te concedo el derecho"; y en temas de deuda, quien manifiesta que su crédito no ha sido pagado, se favorece de los efectos de una negación indefinida; y es

al demandado al que le corresponde acreditar que si pagó. Por ello el artículo 624 del Código de comercio indica:

*"El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. **Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague,** salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada."* (Subrayado y resaltado fuera del texto)

Así mismo, se escuchan tesis desde la academia y desde otros sectores, consistente en que por buena fe es posible permitir que el ejecutante conserve el original del título valor. Pero es que no necesariamente hay que presumir la mala fe para prever los efectos de la inseguridad jurídica; y además, la buena fe no debe entenderse como, motivo de eliminación de regulación normativa en pro de la seguridad jurídica; pues de ser así tendríamos que decir que por buena fe debemos aceptar como cierto el simple dicho del ejecutante de que él le mandó al ejecutado la copia de la demanda sin acreditar que en efecto lo hizo, porque en todo caso por buena fe hay que creerle. O ¿Por qué razón entonces La ley 2213 de 2022 exige que se debe indicar de qué forma se obtuvo el canal digital y/o dirección electrónica del demandado para efectos de notificaciones?, Eso en ninguna medida afecta la buena fe; sino que constituye un mínimo garantía de seguridad jurídica.

Es preciso indicar, que no existe una norma jurídica que permita que el ejecutante mantenga en su poder el original del título valor; todo por el contrario; este es un documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, donde el principio de necesidad es igual a decir, que quien tiene en su poder el documento, tiene el derecho.

Por ello, indistintamente de que sea por mala fe o no del acreedor, si ese título valor que en principio no le fue exigido en original, luego de haberse seguido adelante la ejecución cae en manos de un tercero que lo ejecuta, los efectos del primer proceso e incluso su pago de haber ocurrido, no le es oponible al segundo; y en últimas le generamos al ejecutado un problema adicional por dejar a la suerte su seguridad jurídica.

DEL CASO EN CONCRETO

Las cosas así, la parte ejecutante optó por no aportar el PAGARÉ, (título ejecutivo idóneo "original") como se le requirió y que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista - Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, se procederá al archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Gabriel Jose Diaz Anaya

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Buenavista - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7380d69bd4d80aafaf9e2132d263d4901985ccd632c1857de8e99b9c75148d06**

Documento generado en 23/11/2023 02:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>